

SECRETARÍA GENERAL
ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ

TABLA DE CONTENIDO

Introducción 3

1. Objetivo....3
2. Alcance....3
3. Definiciones....3
4. Normas....9
5. Principios orientadores....11
5.1 Principio de Favorabilidad – Pro Victima....11
5.2 Principio de Seguridad Humana....13
5.3 Principio del Debido Proceso....14
5.4 Principio de Dignidad....16
6. Enfoques Diferenciales....18
7. Actuaciones previas a la evaluación de vulnerabilidad....20
8. Criterios de otorgamiento....23
9. Situaciones especiales....24
9.1 Excombatientes....24
9.1.1 Contexto- medidas complementarias....24
9.1.2 Consideraciones especiales en el otorgamiento de atención y ayuda humanitaria de emergencia....27
a. 28

Introducción

1. Objetivo

Brindar lineamientos para realización del proceso de evaluación de vulnerabilidad para la entrega ayuda o atención humanitaria inmediata, de acuerdo con los criterios establecidos por la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación, en el marco de la Ley 1448 del 2011, sus decretos reglamentarios y demás normatividad vigente, con el fin de atender las necesidades básicas de la población víctima que llega a la ciudad de Bogotá en condiciones de vulnerabilidad acentuada derivada de hechos victimizantes de los cuales han sido objeto.

2. Alcance

La presente guía inicia con los principios orientadores y enfoques diferenciales que se deben tener en cuenta el en proceso de evaluación de vulnerabilidad para la entrega ayuda o atención humanitaria inmediata, para posteriormente dar lineamientos sobre las condiciones previas, los criterios de otorgamiento y las situaciones especiales que se pueden encontrar durante dicho proceso, para finalizar brindando orientaciones sobre el acto administrativo de otorgamiento de atención o ayuda humanitaria inmediata

3. Definiciones

Atención Humanitaria Inmediata: De acuerdo con lo indicado en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 2.2.6.5.2.1 del Decreto 1084 de 2015, es el auxilio humanitario entregado a aquellas personas que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria. Esta ayuda será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento, y debe garantizar los componentes de alimentación, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se tramite la inscripción en el Registro Único de Víctimas.

Ayuda Humanitaria Inmediata: De acuerdo con lo indicado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011 (modificado por la Ley 2421 de 2024) y artículo 2.2.6.4.1 del Decreto 1084 de 2015, es el auxilio humanitario entregado a aquellas personas que manifiestan ser víctimas de hechos indicados en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 distintos a desplazamiento forzado, y que cubre los componentes de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio; por un (1) mes prorrogado hasta por un mes adicional. En todo caso, la entrega no podrá exceder de 72 horas luego de realizada la solicitud por parte del declarante jefe del sistema familiar. Una vez se definan los componentes a otorgar, estos se materializarán en el menor tiempo posible.

Centros de Encuentro para la Paz y La Integración Local a Víctimas del Conflicto Armado Interno: Son espacios físicos creados en el marco de las competencias asignadas a las entidades territoriales en la Ley 1448 de 2011 (Ley de víctimas y Restitución de tierras), en los que se articula y tiene presencia la oferta de entidades del orden distrital y nacional que tienen

responsabilidad para el restablecimiento de los derechos de las víctimas, garantizando que las mismas puedan acceder de manera efectiva e inmediata a la orientación, atención y asesoría con base en los principios de coordinación y concurrencia.

Componentes de la ayuda o atención humanitaria inmediata: De conformidad con los decretos 4800 de 2011 y 1084 de 2015 **c**orresponden al tipo de medidas orientadas a mitigar el riesgo o las carencias alimentarias, el riesgo o carencias habitacionales, las afectaciones en salud (física o emocional), entre otras necesidades con origen en los hechos victimizantes declarados. En este orden de ideas, se clasifican en:

Componente de Alojamiento Transitorio: Medidas entregadas con el fin de mitigar el riesgo o carencia habitacional de la persona o sistema familiar en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata. El componente de alojamiento puede ser entregado a través de las siguientes modalidades: a) Arriendo: Amparo monetario de arrendamiento que garantiza los mínimos de habitabilidad, que se entrega de acuerdo a los términos y montos establecidos por la Dirección de Reparación Integral de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación; b) Albergue Transitorio: Es un espacio físico adecuado en condiciones dignas para albergar de manera transitoria a personas o sistemas familiares que en el momento de realizar la evaluación de vulnerabilidad acentuada, no cuentan con redes de apoyo familiares ni sociales efectivas en Bogotá, y que se encuentran con carencias o en riesgo alimentario y habitacional. La organización y distribución de espacios dentro del espacio físico (áreas privadas y comunes) parte del respeto de las prácticas culturales de acuerdo con las características diferenciales del grupo poblacional al que pertenecen los beneficiarios. Cualquiera de las dos modalidades garantiza el componente de alojamiento transitorio, sin embargo, no son simultáneas, de ahí que una modalidad excluye a la otra.

Componente de Alimentación: Medidas entregadas con el fin de mitigar el riesgo o carencias alimentarias del sistema familiar en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata. Permite garantizar el consumo de alimentos teniendo en cuenta los usos, costumbres y necesidades alimentarias. Tiene dos modalidades de entrega: a) a través de medios canjeables restringidos o b) alimentos preparados, este último en los casos en que la población se encuentra disfrutando de una medida de alojamiento transitorio en la modalidad de albergue.

Componente Manejo de Abastecimientos: Son los elementos que la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación - OCDPVR entrega en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata a las personas que en razón a la condición de vulnerabilidad producto del hecho victimizante declarado, no cuentan con los enseres que garanticen su bienestar, de conformidad con su tradición cultural, lugar de origen, usos y costumbres que de estos criterios se derivan. Este componente comprende kits de vajilla, cocina y dormitorio, los cuales son entregados de acuerdo con el resultado de la evaluación de la situación de vulnerabilidad acentuada y las necesidades identificadas. En los casos en que la población se encuentra disfrutando de una medida de alojamiento transitorio en la modalidad de arriendo, se podrá otorgar cada uno de los Kit establecidos, teniendo en cuenta la cantidad de integrantes del sistema familiar. Para la modalidad de albergue transitorio, al interior de este se hace uso de los utensilios de cocina, vajilla y dormitorio, y se efectúa la entrega por cada persona de los utensilios de aseo conforme a los días de permanencia.

Componente acompañamiento psicosocial: El acompañamiento psicosocial es el conjunto de acciones individuales, familiares y colectivas que se realizan en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata para mitigar, aliviar el sufrimiento y las afectaciones psicosociales derivadas o agudizadas por los hechos victimizantes. Este acompañamiento será brindado a todas las personas en el marco de la ruta de inmediatez, siempre que haya una intención manifiesta de aceptar dicho proceso y ser corresponsable con las acciones derivadas del mismo.

Enrutamiento para atención médica en Salud: Para dar respuesta a las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia la Dirección de Reparación Integral de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación, cuenta con articulación permanente con las instituciones de salud de orden distrital, para que, una vez identificadas las afectaciones a la salud física y mental, se realice las remisión correspondientes y sean atendidas las lesiones transitorias, así como lesiones permanentes y las demás afectaciones que tengan relación directa con el hecho victimizante. La remisión para atención en salud se realiza a quienes se encuentran en estado de evaluación, independientemente de si se encuentra incluida o no en el Registro Único de Victimas - RUV por hechos anteriores.

Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral a Víctimas – PAPSIVI: Medida de rehabilitación en salud integral a la cual tienen derechos las personas víctimas del conflicto armado incluidas en el registro único de víctimas – RUV.

Componente transporte de emergencia: Es la medida que se otorga en la etapa de ayuda o atención humanitaria inmediata a personas o sistemas familiares que de manera voluntaria soliciten este componente conforme a los requerimientos de cada caso específico, con base en alguna de las siguientes razones: 1. Posibilidad de estabilización socioeconómica en otro territorio diferente a Bogotá. 2. Existencia de redes de apoyo efectivas (sociales o familiares) que aportan al proceso de estabilización en el lugar de destino. 3. Manifestación de riesgo de seguridad en la ciudad de Bogotá. Este componente se otorga por una única vez a la persona o sistema familiar, siempre que no se solicite el traslado de regreso al lugar expulsor. Contempla el servicio de transporte intermunicipal o interdepartamental terrestre o aéreo con origen en Bogotá, de único trayecto, este último se aprobará excepcionalmente y bajo autorización expresa del supervisor del contrato. En caso de no contar con rutas terrestres al lugar final de destino del beneficiario, se aprobarán únicamente los destinos a los que se pueda llegar con la oferta existente desde Bogotá de manera que se garantice el lugar más cercano al lugar destino solicitado por los beneficiarios.

Dirección de Reparación Integral: Dependencia de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación - OCDPVR encargada de liderar y desarrollar estrategias para la ejecución de las acciones en materia de atención, asistencia, reparación integral, prevención y protección de las víctimas en Bogotá con las entidades distritales y nacionales, del orden municipal y departamental que tengan responsabilidades relacionadas, objetivo que cumple desarrollando entre otras, la función de entrega la atención o ayuda humanitaria inmediata a las víctimas del conflicto armado de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente relacionada con la materia". (Artículo 10 del Decreto distrital 140 de 2021).

Enfoque Diferencial: Atención que se realizará a través del reconocimiento de personas, comunidades y poblaciones con características diferenciales de acuerdo con su edad, etnicidad,

orientación sexual e identidad de género y situación de discapacidad. En este sentido, se pretende garantizar la formulación de estrategias que tengan e n cuenta estas diferencias respondiendo a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. En el marco del otorgamiento de la ayuda o atención humanitaria inmediata, se implementará el enfoque diferencial en la identificación, comprensión y atención de dichas características particulares, brindando una atención al usuario para superar cualquier barrera de acceso y le permita acceder a este derecho de forma acorde, digna, efectiva y eficiente.

Enfoque Psicosocial: Es una mirada transversal a todo el proceso de asistencia y atención y ayuda humanitaria inmediata, que busca acompañar a las personas que han sufrido hechos victimizantes en el marco del Conflicto Armado Interno, para mitigar y aliviar el sufrimiento ante la vulnerabilidad acentuada con ocasión del conflicto armado interno.

Se define como una postura teórica que involucra al individuo con la sociedad y comprende las respuestas y los comportamientos de las personas que han sufrido vulneraciones a sus derechos en sus contextos culturales, sociales, económicos, políticos y religiosos en aras de restablecer la dignidad y la integridad de la población vulnerable víctima del conflicto armado. Denota un tipo particular de interacción entre el Estado y las Víctimas a través de la cual, en cualquier nivel de la misma se deben materializar intencionalidades o acciones reparadoras.

Enfoque Transformador: Son acciones que propenden por apoyar a las personas víctimas en el marco del conflicto armado interno teniendo en cuenta las condiciones de inequidad y vulnerabilidad social que anteceden los hechos victimizantes, a través del acompañamiento en la toma de decisiones que favorezcan la generación de cambios, teniendo en cuenta el principio de corresponsabilidad, en la interlocución entre sujetos afectados por hechos victimizantes y el Distrito en el marco de la implementación de la política pública de prevención, protección, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, de manera tal que permita incorporar necesidades latentes y generar soluciones a las mismas.

Estado de vulnerabilidad no acentuada o no derivada del hecho victimizante: En el desarrollo de la evaluación de vulnerabilidad para determinar la entrega de la atención o ayuda humanitaria inmediata se debe verificar que el sistema familiar solicitante se encuentre en un estado de vulnerabilidad acentuada derivada del hecho victimizante declarado que no le permita gestionar por sí mismo los componentes del mínimo vital. Para el estado de vulnerabilidad no derivado del hecho victimizante se establece que la vulnerabilidad del sistema familiar no ha variado con ocasión a la ocurrencia de los hechos, es decir, la persona continúa desarrollando sus actividades económicas sin que se hayan visto afectadas por la ocurrencia del hecho victimizante.

Evaluación de vulnerabilidad: Corresponde al conjunto de actuaciones sistemáticas y organizadas encaminadas a verificar el estado socioeconómico de una persona y su sistema familiar, con miras a constatar la existencia de un estado de vulnerabilidad acentuada o extrema, derivada de la vivencia de hechos victimizantes en el marco del conflicto armado interno, recientemente declarados y que genere el otorgamiento de medidas de ayuda o atención humanitaria inmediata. Resultado de dicho proceso se establecen las necesidades y carencias del sistema familiar por medio de: 1. Caracterización del grupo familiar con base en los pronunciamientos jurisprudenciales que enumeran los grupos de protección constitucional

especial reforzada, la aplicación de un enfoque diferencial y eventual existencia de necesidades especiales; 2. Verificación del goce efectivo de los siguientes derechos: identificación, salud, educación, alimentación, vivienda, conformación familiar y generación de ingresos. Estos derechos serán analizados en el marco de las condiciones actuales, luego de la vivencia del hecho victimizante y la tenencia o no de redes de apoyo familiares o sociales. Las medidas de atención o ayuda humanitaria inmediata se centran en la subsistencia mínima, generación de condiciones de dignidad, acceso a mínimos vitales, gestión y articulación mediante acompañamiento psicosocial y jurídico para el acceso a servicios y garantía de derechos.

Falta de competencia: Conforme al inciso segundo artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 la competencia de las entidades territoriales para otorgar atención o ayuda humanitaria inmediata comprende desde el momento en que se presenta la declaración, hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el Registro Único de Víctimas. La falta de competencia se refiere entonces, a aquellos casos en los cuales la Unidad para las víctimas haya expedido acto administrativo que ordene o niegue la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la persona que declara y su grupo familiar, razón por la cual, se da por terminada la etapa de inmediatez a cargo de la entidad territorial.

Ministerio Público: Al Ministerio Público corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los procuradores delegados y los agentes del ministerio público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

Necesidades Especiales: Son las carencias particulares identificadas a partir de características que se presentan en el nivel individual de los integrantes de los grupos familiares que por su naturaleza pueden incrementar el nivel de riesgo alimentario, habitacional o las afectaciones en salud, o agravar el estado de vulnerabilidad acentuada producto de los hechos victimizantes. Las necesidades especiales deben ser analizadas desde un enfoque de interseccionalidad que permita comprender las necesidades específicas frente a la atención.

Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación - OCDPVR-: Oficina de la Secretaria General, adscrita al despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., encargada de prestar apoyo, asesoría y coordinación de las acciones de colaboración, corresponsabilidad y concurrencia para el diseño, formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la gestión distrital en materia de prevención, protección, atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, como factores de construcción de paz, prevención de conflictos y reconciliación. (Artículo 7 del Decreto Distrital 140 de 2021)

Orientación psicosocial: Acciones puntuales de información sobre la oferta Nacional, Distrital y Local, acceso a las rutas de atención, que promuevan la garantía del goce efectivo de derechos frente a necesidades individuales, familiares y colectivas. Estas son acciones que se realizan con población flotante y que en consecuencia no es posible generar un proceso de acompañamiento y seguimiento.

Principio de Buena Fe: En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas

premisas, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad.

Principio pro víctima: Las actuaciones que se adelanten en materia de atención a víctimas se debe considerar el principio de favorabilidad (pro víctima), derecho de confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial. En caso de duda respecto a la aplicación de determinada norma, debe preferirse aquella que más garantice o sea más favorable a los derechos de las víctimas.

Subsistencia Mínima: La jurisprudencia constitucional, en particular la Sentencia T-025 de 2004, señala que el derecho a la subsistencia mínima es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital, el cual se garantiza a través de la atención o ayuda humanitaria, mediante el abastecimiento de un mínimo de elementos materiales para subsistir, entre los que se identifican como componentes básicos los alimentos esenciales, el agua potable, auxilio de alojamiento, y acceso a servicios médicos.

Tasación: Es el parámetro utilizado por la Dirección de Reparación Integral de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación para realizar el cálculo del monto de la ayuda o atención humanitaria inmediata en los componentes de alojamiento y alimentación, con modalidad arriendo y unidad de redención alimentaria y aseo, teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional en la sentencia T- 025 de 2004 al incorporar el concepto de subsistencia mínima, equiparando los componentes de la ayuda y atención humanitaria inmediata al salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV). La tasación y entrega de la ayuda o atención humanitaria inmediata, se proporcionará de acuerdo con la composición del grupo familiar, según el caso en particular y atendiendo la existencia de necesidades especiales registradas dentro de la declaración realizada ante el Ministerio Público y la evaluación propia de cada necesidad.

Temporalidad: El parágrafo 1° del artículo 63 de la Ley 1448, establece que podrán acceder a la atención o ayuda humanitaria inmediata, las personas que hayan presentado declaración como víctimas de conflicto armado interno y cuyo hecho que dio origen al desplazamiento haya ocurrido dentro de los tres (3) meses anteriores a la solicitud. Este tiempo deberá calcularse desde el momento en que el o la declarante realiza la solicitud de atención o ayuda humanitaria inmediata.

Territorialidad: Según el artículo 63 de la Ley 1448, la atención o ayuda humanitaria inmediata "será proporcionada por la entidad territorial de nivel municipal receptora de la población en situación de desplazamiento". Por lo tanto, solo podrá entregase esta atención o ayuda humanitaria inmediata cuando Bogotá sea el municipio receptor de la población que realiza a solicitud.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas -UARIV: Es una unidad administrativa especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, encargada de prestar atención y asistencia humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado y otras violaciones, así como ejecutar e implementar la política pública de atención y reparación integral a las víctimas y la coordinación del SNARIV.

Unidades de redención alimentaria y de aseo: Mecanismo mediante el cual la Dirección de Reparación Integral de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación otorga en los Centros de Encuentro y/o Puntos de Atención a Víctimas la medida de asistencia alimentaria, consistente en un bono canjeable con valores establecidos por la cantidad de integrantes del hogar y las necesidades completarías del sistema familiar y que se canjea por alimentos y elementos de aseo que permiten la subsistencia mínima. La elección de los alimentos estará a disposición del hogar teniendo en cuenta sus costumbres y necesidades alimentarias
Vulnerabilidad: De acuerdo con la sentencia C- 278 de 2007 de la Corte Constitucional, la vulnerabilidad corresponde al estado en el que se encuentra una persona debido al desconocimiento grave, sistemático y masivo de sus derechos fundamentales. Para efectos de la aplicación de este procedimiento, la OACPVR parte de la premisa de que haber sufrido un presunto hecho victimizante implica per se encontrarse en estado de vulnerabilidad.

Vulnerabilidad Acentuada o Extrema: De acuerdo con lo reglamentado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.6.5.4.8., es el estado en el cual se encuentran aquellos hogares o personas que por sus características sociodemográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo, y no puede cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación. La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad no se considera como una condición definitiva, de manera que esta puede ser superada debido a cambios en la conformación del hogar, o a medida que los miembros del hogar, por sus propios medios o mediante los programas sociales de la oferta estatal, adquieran capacidades que les permitan cubrir, cuando menos, los componentes de la subsistencia mínima.

Vulneración del Principio de Buena Fe: Se presenta cuando en el marco de la evaluación de vulnerabilidad para determinar la entrega de la atención o ayuda humanitaria inmediata se logra establecer que la persona ha faltado a la verdad sobre el hecho victimizante declarado, esto sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

4. Normas

Constitución Política de Colombia de 1991: Constitución Política de Colombia 1991

Ley 387 de 1997: por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia

Ley 1190 de 2008: Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.

Ley 1437 de 2011: Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ley 1448 de 2011: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Ley 1581 de 2012: Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Ley 2078 de 2021: Por medio de la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y los decretos ley étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, prorrogando por 10 años su vigencia.

Ley 2343 de 2023: Ley aprobada por el Congreso de la República en diciembre de 2023 que modificó los plazos para que quienes se consideran víctimas del conflicto armado presenten su declaración ante la Personería, la Procuraduría o los consulados (si está en el exterior). Amplia en tres (3) años el termino para presentar la declaración luego de ocurrido el hecho o hechos victimizantes, Da la oportunidad a las personas que declararon, pero no fueron incluidas en el RUV por haberlo hecho por fuera del plazo establecido y abre una ventana para que las personas que nunca declararon lo hagan hasta el 29 de diciembre de 2024.

Ley 2421 de 2024: "Por la cual se modifica la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones sobre reparación a las víctimas del conflicto armado interno"

Decreto-Ley 4633 de 2011: Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas.

Decreto-Ley 4635 de 2011: Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto Nacional 2569 de 2000: Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Decreto Nacional 4634 de 2011: Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano.

Decreto Nacional 4800 de 2011: Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto Distrital 284 de 2012: Por medio del cual se modifican los Decretos Distritales N° 462 de 2011, por el cual se ordenó la implementación del Programa de Prevención, Asistencia, Atención, Protección y Reparación Integral a las Víctimas, en cumplimiento de lo estipulado por el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, y N° 059 de 2012, por medio del cual se modificó parcialmente la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y se asignaron unas funciones.

Decreto Nacional 1084 de 2015: Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.

Decreto Distrital 59 de 2012: Por medio del cual se modifica parcialmente la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., y se asignan unas

funciones.

Decreto Distrital 140 del 2021: Por medio del cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C.

Decreto Distrital 079 de 2024: Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Acuerdo Distrital 02 de 1998: por el cual se dictan normas para la atención integral de los desplazados por la violencia y se dictan otras disposiciones

SentenciaT-025 de 2004 de la Corte Constitucional: mediante la cual declaró la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional -ECI, debido a la vulneración sistemática y masiva (de derechos), producto del incumplimiento estatal en su obligación constitucional de garantizar los derechos de las personas víctimas de desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno, y de protegerlas en su vida, honra y bienes.

Circular 001 de 2024. Lineamientos para tener en cuenta para las evaluaciones de vulnerabilidad y el otorgamiento de ayuda o atención humanitaria inmediata

5. Principios orientadores

El otorgamiento de la Ayuda o Atención Humanitaria Inmediata - AAHI es una obligación de las entidades territoriales y está destinada a las víctimas del conflicto armado que manifiestan haber sido desplazadas y que se encuentran en situación de vulnerabilidad acentuada y requieren de albergue temporal y asistencia alimentaria.

De acuerdo a los lineamientos establecido en la Circular 001 de 2024 expedida por la Oficina Consejería Distrital de Paz, Victimas y Reconciliación y al procedimiento 4130000-PR-315 " Otorgar ayuda o atención humanitaria inmediata ", se debe determinar las medidas de ayuda y asistencia humanitaria que se otorgarán, según la evaluación de vulnerabilidad realizada, teniendo en cuenta que, en todos los casos, las víctimas recibirán como mínimo un acompañamiento psicosocial (apoyo psicosocial, orientación psicosocial y atención en crisis) y orientación jurídica.

Dicha evaluación de vulnerabilidad debe hacerse bajo la aplicación de los criterios de competencia, territorialidad, temporalidad, buena fe y vulnerabilidad, los cuales deben interpretarse bajo los principios constitucionales y legales de favorabilidad pro- víctima, seguridad humana, garantía del debido proceso y dignidad, que se pasan a desarrollar a continuación:

5.1 Principio de Favorabilidad – Pro Victima

El principio de favorabilidad es un concepto fundamental en la aplicación de la Ley 1448 de 2011 "por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.", y ha tenido un destacado desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional.

Este principio establece que, en caso de duda o conflicto entre diferentes disposiciones legales, se debe aplicar la norma que sea más beneficiosa a las víctimas. Por ello, se trata de un criterio hermenéutico que busca garantizar la protección e interpretación normativa más protectora y amplia posible frente a los derechos de las víctimas. No se puede aplicar una norma que desmejore la situación de la víctima.
Sobre ello, la Ley 1448 de 2011 en el parágrafo del artículo 27, adicionado por la Ley 2421 de 2024, establece que "en caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas procesales y sustanciales de la justicia transicional, se preferirá la interpretación que mejor potencie la dignificación y la participación integral de las víctimas y que proteja y garantice sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación".

La Corte Constitucional hace hincapié en que las víctimas del conflicto armado deben recibir un trato especial del Estado, por la extrema vulnerabilidad por la que atraviesan, por las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y por el radical abandono al que se sometieron. En este sentido, se deja claro que, al momento de valorar los hechos y el derecho aplicable, es obligación del Estado atender a las siguientes circunstancias:

"a. La mayoría de las personas desplazadas por la violencia provienen de ambientes donde la educación a la que tuvieron acceso es exigua, por lo cual el grado de analfabetismo es alto;
b. En muchas ocasiones quien es desplazado por la violencia proviene de contextos en los cuales se ha educado a las personas en una especie de "temor reverencial" a las autoridades públicas;
c. En el momento de rendir un testimonio ante las autoridades, el grado de espontaneidad y claridad con el que podrían hacerlo se reduce considerablemente;
d. A las circunstancias del entorno de origen de los desplazados, se añaden las secuelas de la violencia. No es fácil superar el trauma causado por los hechos generadores del desplazamiento forzado (de hecho, las personas no han recibido atención psicosocial para el momento en que rinden declaración). Esta situación puede conllevar a ahondar traumas sicológicos y heridas afectivas de difícil recuperación, además de la inminente violación a los derechos humanos.
e. El temor de denunciar los hechos que dieron lugar al desplazamiento hace que no exista espontaneidad en la declaración."

Tener en cuenta los anteriores factores al momento de valorar las pruebas y declaraciones de las víctimas del conflicto armado interno, permite explicar algunas de las inconsistencias accidentales, narraciones apenas parciales de acontecimientos, las insuficiencias informativas en lo que atañe a las circunstancias de tiempo y modo de los hechos victimizantes. Este análisis permite la flexibilización al aplicar las normas en el debido proceso en atención a esta población. De esta forma, se reduce la revictimización de las víctimas en los procesos ante las autoridades administrativas.

Finalmente, se menciona que la prohibición de la revictimización y las medidas de flexibilidad e interpretación amplia en materia de víctimas del conflicto armado, en particular sobre el debido proceso, materializa un enfoque de acción sin daño. Es decir, además de la creación de conciencia de la posibilidad de producir daño y la necesidad de evitarlo, mitigarlo o repararlo, el enfoque invita a potenciar aquellas cosas que se están haciendo bien, desde las acciones coherentes, responsables, reflexivas y éticas frente a la acción social . Este enfoque, además del enfoque diferencial, es un norte en la atención y aplicación del marco normativo expuesto anteriormente y para las consideraciones del debido proceso como derecho fundamental de las

víctimas del conflicto armado interno.

5.2 Principio de Seguridad Humana

El principio de seguridad humana se encuentra establecido de forma explícita en el artículo 4A de la Ley 1448 de 2011, adicionado por el artículo 5 de la Ley 2421 de 2024, en donde se lee:

> *"ARTÍCULO 4A. PRINCIPIO DE SEGURIDAD HUMANA. La seguridad humana consiste en garantizar la protección a las personas, la naturaleza y los seres sintientes, de tal manera que realce las libertades humanas y la plena realización del ser humano por medio de la creación de políticas sociales, medio ambientales, económicas, culturales y de la Fuerza Pública, que en su conjunto brinden al ser humano la supervivencia, los medios de vida y la dignidad.*
>
> *El Estado garantizará la seguridad humana, con enfoque de derechos, diferencial, de género, étnico, cultural, territorial e interseccional para la construcción de la paz total. Para ello, promoverá respuestas centradas en las personas y las comunidades, de carácter exhaustivo y adaptadas a cada contexto, orientadas a la prevención, y que refuercen la protección de todas las personas y todas las comunidades, en especial, las víctimas de la violencia. Asimismo, reconocerá la interrelación de la paz, el desarrollo y los derechos humanos en el enfoque de seguridad humana.*
>
> *El principio de seguridad implica que las entidades competentes coordinadas por el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior, brinden todas las garantías sobre las condiciones de seguridad necesarias para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias como la SU 020 de 2022, ha desarrollado el principio de seguridad humana desde una perspectiva holística, a partir de la cual se vincula el concepto de seguridad con otros factores, como la economía, la cultura, el medio ambiente y la política. Esto no implica que se abandone el elemento militar, sino que se combine con otras medidas y acciones dirigidas también a cubrir las amenazas que afectan la vida misma de las personas, sus relaciones con otras personas y su comunidad, con el territorio que habitan, sus posibilidades de acceder a condiciones que les permitan vivir libres de necesidades, de enfermedades, de ignorancia, de discriminaciones y de estigmatizaciones, así como hagan viable la posibilidad de expresarse artística y culturalmente.

Es una visión más amplia e incluyente de seguridad que también abarca un elemento preventivo. No se trata solo de reaccionar frente a posibles riesgos o amenazas sino de crear positivamente las condiciones para disminuir la vulnerabilidad. Se trata de evitar la vulneración de derechos y de ampliar las posibilidades para que las personas mismas elijan lo que tienen motivos para valorar.

En este sentido, el enfoque de seguridad humana reconoce que la protección de las personas no solo se proporciona en múltiples niveles, sino que parte de reconocer que la sensación de inseguridad surge más en la vida cotidiana que "en un escenario de guerra absoluta". Así, la paz se interpreta no como la sola ausencia de guerra, sino "como un estado complejo de bienestar

en el que los individuos no teman por su supervivencia en ningún sentido.

Como puede verse, desde la perspectiva mencionada el concepto de seguridad está vinculado a la creación de condiciones que le ofrezcan a la persona una vida tranquila, libre de necesidades apremiantes, de discriminación, humillaciones y estigmatización. En consecuencia, a la par que hacer énfasis en la estabilidad y seguridad estatal que provee el poder militar, la noción de seguridad humana se enfoca en la situación económica, la salud, la seguridad personal y las libertades individuales. Así mismo, la seguridad humana recuerda que el bienestar está determinado por la relación que hay entre la persona y la sociedad que la rodea. En este sentido, la enfermedad y la pobreza son elementos que pueden amenazar la integridad de una persona y a los que hay que prestar mucha atención desde una perspectiva holística.

5.3 Principio del Debido Proceso

Existen normas internacionales de derechos humanos relativas a la garantía de la libertad, al debido proceso y a los derechos de las víctimas. Entre ellas, las más relevantes son las siguientes: la protección de la libertad personal, regulada por el artículo 9 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (de ahora en adelante PIDCP) y por el artículo 7 de la Convención Interamericana (CI), ambos incorporados a la normatividad colombiana como parte del bloque de constitucionalidad.

Es necesario resaltar la relevancia del bloque de constitucionalidad que favorece la adaptación histórica de las constituciones a nuevas realidades sociales y políticas, y mantiene el dinamismo de los textos constitucionales, convertidos en "documentos vivientes" (Marshall 1997, Brennan 1997). Lo anterior es importante porque permite utilizar las normas incorporadas en el bloque de constitucionalidad como argumentos sólidos en la lucha por el reconocimiento de nuevos derechos o, como es el caso que nos ocupa, para la interpretación amplia en pro de la víctima y la exigibilidad de sus derechos como garantía y la protección, particularmente en el marco del debido proceso.

Para entender en el derecho fundamental el debido proceso y su impacto en la población víctima del conflicto armado interno, hay que recordar la base normativa en la Constitución y en los instrumentos internacionales que confirman la constitucionalidad de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. En ese sentido, la jurisprudencia ha mencionado que: (i) se apoya en normas constitucionales y en disposiciones que integran el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional; (ii) responde a una paulatina definición de los derechos en función de los contextos en los que se tornan relevantes; y (iii) refleja un interés ascendente por concretar los contenidos, titulares y destinatarios de cada uno de los derechos.

Así mismo, la Constitución Política de Colombia establece en su artículo 29 el derecho al debido proceso, el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha determinado que el debido proceso es el “conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Del desarrollo constitucional de este derecho se desprenden las siguientes garantías:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.
(ii) El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.
(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.
(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.
(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El respeto y la aplicación por parte de la administración distrital de estas garantías permiten cumplir y satisfacer las prerrogativas del ciudadano, el debido proceso se instituye como un pilar del Estado Social de Derecho y nace como un contrapeso al poder del Estado.

Por eso, toda actuación administrativa debe velar por el cumplimiento, aplicabilidad y garantía del debido proceso, lo que garantiza el correcto y adecuado ejercicio de la función pública, cumpliendo así los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios, para evitar conductas arbitrarias o abusivas de funcionarios y colaboradores de la administración. Ahora bien, en materia de victimas la Ley 1448 de 2011, en su artículo 7 y 158, se establece la obligatoriedad para el Estado de garantizar el respeto al debido proceso en toda actuación administrativa que involucre a las víctimas, así como el derecho que tienen a obtener respuesta oportuna y eficaz en los plazos establecidos para el efecto, a aportar documentos u otros elementos de prueba, a que dichos documentos sean valorados y tenidos en cuenta por las autoridades al momento de decidir. Así mismo, tener presente que, bajo esos preceptos normativos, las autoridades deben interpretar normas de acuerdo con los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad, pro homine y veracidad.

El artículo 23 de la ley refiere que "las víctimas tienen derecho a acceder a la justicia y a obtener reparación integral". Para ello, la ley introduce un enfoque diferencial en materia de pruebas, que busca adaptarse a la realidad de las víctimas del conflicto armado interno.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que la flexibilización en materia de pruebas es un principio fundamental para garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas. Por ejemplo, en la Sentencia C-253 de 2013, la Corte estableció que "la valoración de las pruebas en casos de violencia política debe ser flexible y tener en cuenta

el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentran las víctimas".

Además, en la Sentencia T-821 de 2014, la Corte Constitucional afirmó que "el testimonio de la víctima es una prueba fundamental en casos de violencia armada, y debe ser valorado como tal". Esto significa que, en muchos casos, el relato de la víctima es suficiente para establecer la verdad de los hechos, sin necesidad de evidencias adicionales.

En resumen, la Ley 1448 de 2011 y las sentencias de la Corte Constitucional establecen que la flexibilización en materia de pruebas es un enfoque necesario para garantizar el acceso a la justicia y la reparación para las víctimas del conflicto armado interno. Esto implica un reconocimiento de la importancia del testimonio de las víctimas y una adaptación de los estándares probatorios a la realidad de la violencia armada.

5.4 Principio de Dignidad

Para comprender mejor la dignificación en el contexto de víctimas será necesario recoger algunas consideraciones constitucionales respecto a la dignidad humana, en el marco de la Constitución Política de Colombia, fundada como Estado Social de Derecho.

Por una parte, debemos considerar que dignidad humana en el marco jurídico colombiano se entiende desde sus dos facetas: como derecho fundamental y como principio.

En el primer escenario, la Corte ha resaltado las siguientes reglas: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera) (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones) .

En el segundo escenario, la Corte Constitucional ha identificado tres lineamientos: (i) la dignidad humana entendida como principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor. (ii) La dignidad humana entendida como principio constitucional. (iii) la dignidad humana entendida como derecho fundamental autónomo. En consecuencia, es claro que la dignidad humana caracteriza, de manera definitoria, al Estado colombiano como conjunto de instituciones jurídicas .

Cuando se unen las dos facetas de la dignidad, se puede entender que; i) el principio de dignidad humana se constituye como un mandato constitucional, un deber positivo o un principio de acción; ii) las autoridades del Estado, sin excepción, deben, en la medida de sus posibilidades jurídicas y materiales, realizar todas las conductas relacionadas con sus funciones constitucionales y legales, con el propósito de lograr las condiciones para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados: autonomía individual, condiciones materiales de existencia e integridad física y moral.

En consecuencia, la Corte concluye que la dignidad es un principio constitucional y un elemento definitorio del Estado social de derecho, al que le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico; constituye un parámetro de interpretación y, sobre todo, es la fuente última

o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados .

Por otro parte, la población víctima del conflicto armado interno tiene como antecedente importante la sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional. Esta sentencia es un hito, en tanto declara el Estado de Cosas Inconstitucional (en adelante, ECI) en materia de desplazamiento forzado. Es decir, en las víctimas especialmente declaradas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado interno con ocasión al conflicto interno armado. En este caso, la Corte evidenció que existía una violación grave, masiva y sistemática a los derechos de las personas desplazadas internamente por el conflicto armado y la violencia, debido a falencias estructurales en la respuesta institucional y presupuestal del Estado. La declaratoria formal del ECI significa que las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a la población desplazada debían ajustar sus actuaciones para dignificar a las víctimas. Lo anterior, para cumplir los mandatos constitucionales y legales y los recursos asignados para asegurar el goce efectivo de los derechos de los desplazados.

Entre los derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado los siguientes: (i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad dadas; (ii) las circunstancias infrahumanas asociadas a su movilización y a su permanencia en el lugar provisional de llegada y (iii) los frecuentes riesgos que amenazan directamente su supervivencia .

En ese sentido, la Corte ha dicho que se le debe garantizar a la población en mención un mínimo de protección, de forma oportuna y eficaz que implique: (i) que en ningún caso se puede amenazar el núcleo esencial de los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas: (ii) la satisfacción por parte del Estado del mínimo prestacional a los derechos a la vida, a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral. De igual modo, garantizar la protección a la unidad familiar, a la prestación del servicio de salud como servicio urgente y básico a la protección frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento y la garantía al derecho a la educación hasta los quince años.

En el caso particular de la población víctima del conflicto armado, la Corte Constitucional ha enfatizado que esta población tiene una condición de extrema vulnerabilidad, no sólo por el hecho mismo del desplazamiento, sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas.

Se destaca que los ámbitos de protección de la dignidad humana deberán apreciarse como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente. Es así como la relevancia constitucional de la dignidad conlleva a otorgarle relevancia constitucional y protección especial a las víctimas del conflicto armado.

El goce efectivo del derecho a la vida en condiciones de dignidad y de otras libertades básicas, depende de acciones positivas por parte de las autoridades para garantizar la dimensión prestacional de tales derechos y libertades. Las acciones positivas, dirigidas a responder a las necesidades de las personas victimizadas con ocasión al conflicto interno armado, pueden desarrollarse progresivamente, para garantizar la efectividad de la faceta programática y prestacional de un derecho constitucional, si se aseguran los mínimos de satisfacción a toda la

población. En ese sentido, las conductas públicas en materia de víctimas se deben enmarcar en la importancia de dignificar en todo momento a la víctima del conflicto armado, con el propósito de lograr las condiciones mínimas para el desarrollo efectivo de los ámbitos de protección de la dignidad humana identificados: autonomía individual, condiciones materiales de existencia e integridad física y moral.

Es así como se va consolidando la necesidad de darle un valor de relevancia constitucional a la víctima del conflicto armada interno, reconociendo el derecho a recibir, en forma urgente, un trato preferente.

6. Enfoques Diferenciales

El Estado Colombiano, a través de la Constitución Política, reconoce que hay poblaciones que, por sus características particulares, su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad, deben recibir un tratamiento especial. Así mismo, consagra que las autoridades están obligadas, por los medios que estimen conducentes, a corregir las visibles desigualdades sociales, a facilitar la inclusión y participación de sectores débiles, marginados y vulnerables de la población en la vida económica y social de la nación, y a estimular un mejoramiento progresivo de las condiciones materiales de existencia de los sectores más deprimidos de la sociedad[1].

Lo anterior, tiene relevancia en lo que se entiende por la vulnerabilidad acentuada de las víctimas del conflicto armado interno. La vulnerabilidad acentuada ha sido caracterizada por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno, en los que se destacan: "*(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social"*, así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida.

Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 se señaló que: (i) la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural; (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento; (iii) se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres. Esta vulnerabilidad acentuada y presente en los sujetos víctimas del conflicto armado interno, lleva a la importancia material del enfoque diferencial en la protección de los derechos de las víctimas, sobre todo, en el caso especial que nos atañe en el debido proceso.

Lo anterior porque el enfoque diferencial es una herramienta para garantizar, de manera real y efectiva, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación. Si bien todas las personas son iguales ante la ley, esta les afecta de manera distinta en razón a su edad, género, identidad sexual, orientación sexual, pertenencia étnica, salud física o mental, o cualquier otra condición, incluyendo la suma de varias de ellas. Este mecanismo, como principio orientador, busca que la respuesta estatal en materia de atención, asistencia, protección y reparación llegue a todas las personas, y se ajuste a las particularidades propias de cada individuo o grupo poblacional y

[1] Sentencia T-025-2004

territorio, con el fin de garantizar su derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Del mismo modo, el Estado reconoce que, en virtud del principio de corresponsabilidad, todas las entidades deben incorporar la aplicación efectiva del enfoque diferencial y trato preferente a las poblaciones más vulnerables. Su adecuada implementación contribuye a prevenir y erradicar las situaciones que pudieron originar o contribuir a la ocurrencia de los hechos victimizantes.

En el marco de la implementación de este enfoque, existen unas preguntas guía[2] que se puede hacer el funcionario para garantizar de manera más efectiva los derechos de las víctimas del conflicto armado interno. Estas cuestiones ayudan a generar una implementación de la política pública más humana y que se ajuste a las particularidades del caso, como lo ha mencionado en distintas ocasiones la Corte Constitucional:

i) Cuáles son las causas o circunstancias que facilitaron o contribuyeron a la ocurrencia del hecho o los hechos victimizantes?
ii) Ha soportado la víctima riesgos desproporcionados y/o daños diferenciales debido a su pertenencia a un determinado grupo de especial protección constitucional?
iii) Cuál es la oferta institucional disponible para asistir, proteger y/o reparar a un individuo o grupo vulnerable en particular?
iv) Qué medidas específicas (acciones afirmativas y/o estrategias) deben adoptarse frente a la víctima para superar la situación o daño generado por un hecho victimizante?
v) Cómo debe ajustarse la oferta institucional para asistir, proteger o reparar integralmente a la víctima?

Es necesario mencionar que el desconocimiento y/o la falta de aplicación del enfoque diferencial, en la mayoría de los casos puede generar una revictimización. Por ello, es necesario el trabajo armónico y articulado entre las entidades encargadas de materializar las políticas de asistencia, atención, protección y reparación. Para ello se busca una igualdad material y no solo formal de las víctimas para evitar escenarios en los que se revictimizan las victimas con las entidades del Estado, quienes son los competentes de proteger y garantizar el goce efectivos de los derechos, principalmente desde una dignificación del sujeto de protección especial constitucional, como lo establece la Corte Constitucional en la materia.

En el procedimiento de entrega de ayuda y asistencia humanitaria se deberán aplicar los siguientes enfoques diferenciales:

Enfoque Étnico: El enfoque étnico se centra en reconocer todas las afectaciones sufridas por las personas con pertenencia étnica, para garantizar que el desarrollo de su proceso de restablecimiento por vulnerabilidad acentuada se tenga una aproximación a su cosmovisión étnica. Teniendo en cuenta, que el proceso de trabajo con los grupos étnicos es: dinámico y cargado de comprensiones desde el pensamiento propio, esto quiere decir, que nuestro relacionamiento debe atender sus formas particulares de comunicarse y comprender la vida. En el proceso de evaluación y entrega de Ayuda Humanitaria Inmediata es importante conectar a las personas con el auto reconocimiento étnico y con sus autoridades políticas, a través de las organizaciones competentes. Esto con el propósito de responder a los principios orientadores de territorio y unidad que permitan la armonización y equilibrio de las personas.

[2] Estas preguntas han sido establecidas en documento Guía frente a la aplicación de los enfoques diferenciales en los mecanismos de justicia transicional: usos y adaptación de buenas prácticas de FUPAD y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Enfoque de Género: El enfoque de género transversal a la implementación de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, busca el reconocimiento de la especial condición de las mujeres y los sectores LGBTI en el marco del conflicto armado interno. Las mujeres en el marco del conflicto armado interno han sido víctimas en mayor proporción de hechos victimizantes y afectaciones derivadas de los mismos, entre las que se destacan la violencia sexual, violencia psicológica, acoso, maternidad infantil, tortura, trabajo forzado, secuestro, entre otras.

En el marco del otorgamiento de la Ayuda Humanitaria Inmediata, se implementará el enfoque de género en la identificación, comprensión y atención de la(s) mujer(es) y los sectores LGBTI, a través de un trato diferenciado que reconozca su condición y necesidades específicas desde el respeto y la equidad, y facilite consecuentemente el acceso al servicio de forma acorde, digna, efectiva y eficiente.

Enfoque discapacidad: Es necesario reconocer que las personas en situación de desplazamiento con discapacidad tienen necesidades de acuerdo con sus particularidades físicas y/o mentales, de edad, condición social, económica y cultural. Aquí es importante resaltar la necesidad de respuesta diferenciada por las limitaciones que puedan presentar las personas con discapacidad: visual, auditiva, motora, mental, cognitiva y múltiple. Este reconocimiento es fundamental para la implementación de la política pública de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas.

Enfoque psicosocial: El enfoque psicosocial es una de las miradas que deben ser transversales a todo el proceso de atención durante el acceso a los derechos de las víctimas en lo que respecta a las medidas de asistencia y reparación integral. La aplicación e incorporación de este enfoque, busca mitigar el daño emocional que surge a través de las violaciones a los DD.HH. y entender que la afectación psicosocial, no necesariamente habla de una psicopatología.

Para poder incorporar y aplicar este enfoque psicosocial se deben tener en cuenta las siguientes premisas fundamentales. Las diferentes expresiones del sufrimiento son respuestas normales ante eventos anormales. Estos eventos deben ser desnaturalizados y considerar que la anormalidad no está en la persona sino en los hechos de violencia. Las personas no solo están sufriendo, el restablecimiento emocional de la víctima debe partir de sus habilidades ya que antes de ocurrir los hechos de violencia, las personas han emprendido diferentes actos de sobrevivencia para los cuales han desarrollados habilidades desde sus cualidades, fortalezas y recursos personales. Todas las personas pueden hacer algo, frente al sufrimiento de los otros. Las personas que tengan contacto directo con la víctima deben tener habilidades p

7. Actuaciones previas a la evaluación de vulnerabilidad

a. Previo a la implementación del procedimiento es necesario tener en cuenta que la población que asista a los Centros de encuentro para la paz y la integración local de las victimas del conflicto armado interno debe ser partícipe del proceso de acogida con sentido de humanidad y buen trato. La recepción inicial tiene como objetivo el acercamiento con la población víctima, generando espacios de confianza y dialogo asertivo que permitan indagar el motivo de la consulta, aclarando dudas y brindando información que delimite y genere expectativas

acertadas y claras sobre el proceso que se realiza, teniendo en cuenta los criterios para la atención prioritaria y diferencial. Este momento tiene varias fases: preparación, saludo y asignación de turno y direccionamiento.

b. Antes y durante el proceso de atención se debe tener presente que la asociación de los hechos vividos con el conflicto armado se origina a partir de la manifestación libre y voluntaria del sistema familiar orientado siempre por el principio de favorabilidad y buena fe. Por tanto, cuando el declarante manifieste sus circunstancias a través del relato se determinará si la situación de vulnerabilidad acentuada es derivada del hecho victimizante. Lo anterior, reconociendo los alcances y competencias de la Oficina Consejería Distrital de Paz, Victimas y Reconciliación

c. Deben ser registradas en la plataforma dispuesta por la OCDVPR, todas las acciones o atenciones desarrolladas dentro del proceso de evaluación para el otorgamiento de atención o ayuda humanitaria inmediata por cada una de las áreas que tenga contacto con la población.

d. En los casos de atención a población excombatiente se deben seguir las actividades que se describirán a continuación con normalidad, atendiendo a las consideraciones especiales que se exponen en el acápite de “situaciones especiales”, esto, en el marco de la aplicación de los principios de igualdad y no estigmatización

e. Durante todo el proceso de atención, es necesario implementar los enfoques diferenciales y principios orientadores anteriormente desarrollados , para garantizar el carácter reparador en el momento de otorgamiento de medidas.

f. En un primer momento del procedimiento el profesional deberá realizar las siguientes actividades:

Actividad 1. Informar el procedimiento de otorgamiento de atención y ayuda humanitaria Inmediata: En esta actividad se puede presentar que la persona manifieste no contar con el tiempo estimado para realizar la atención, por lo tanto, se asignará cita para continuar con la misma, de manera concertada con el declarante en el menor tiempo posible.

Actividad 2. Caracterizar el Sistema Familiar: En esta actividad se establece la solicitud del documento de identidad, sin embargo, se debe contemplar lo siguiente: Cuando el declarante se encuentra sin documento de identidad, adicional al formato “Declaración juramentada sin documento de identidad” se debe anexar cualquier certificado de alguna de las entidades de las bases de datos consultadas, a fin de corroborar que el número de cédula entregado por el declarante coincide con su nombre. (SISBEN, Certificado de antecedentes judiciales expedido por la Policía Nacional, etc.)

En caso de presentar contraseña, se debe consultar a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia de la misma e imprimir certificado, con el fin de anexarlo al expediente. En caso de no contar con los documentos de identidad del declarante, se realizará consulta en la Página de la Registraduría Nacional (certificado de estado de cédula de ciudadanía) y se indaga acerca de los motivos por los cuales no se cuenta con el documento, partiendo del principio de buena fé, dejando consignada la información en SIVIC, así mismo se deberá realizar lectura del formato “Declaración juramentada sin documento de identidad”

consignando la firma y huella del solicitante.

Documentos de identidad del grupo familiar: Para mayores de edad, la cédula de ciudadanía o documento en trámite expedido por la Registraduría Nacional, para niños menores de 7 años el Registro Civil y entre 8 y 17 años se solicitará la tarjeta de identidad o en su defecto, copia del registro civil. En caso de no contar con los mismos, se debe continuar con el proceso de atención. Para los casos en los cuales no se cuente con la documentación completa del grupo familiar, se deberá agotar por parte del equipo que realice la evaluación, las herramientas necesarias para acreditar la documentación.

En los casos en que al interior del grupo familiar exista un menor de edad sin documento, con o sin relación de parentesco con el declarante o alguno de los integrantes de la declaración, se deberá activar la ruta de restablecimiento de derechos con el ICBF y se solicitará la respectiva constancia que permita acreditar la tenencia y cuidado del niño, niña o adolescente. En ningún caso se hará conducción de NNA hacia el ICBF, ya que esta debe ser realizada directamente por la Policía de infancia y adolescencia o en su defecto, por el profesional designado por el Centro Zonal de ICBF.

Se puede realizar el acompañamiento de casos de NNA en el marco de las acciones de seguimiento a los sistemas familiares que se encuentran en etapa de AHÍ.

Las estrategias para poner en conocimiento los casos pueden ser:

- Directamente en el Centro Zonal
- A través de la página web en el formulario de solicitudes PQRS
- A través de la línea 141

En todos los casos anteriores, debe guardarse el registro de requerimiento que permitirá hacer seguimiento. En caso de remitir el caso a policía de infancia y adolescencia debe dejarse el soporte escrito de la entrega del niño, niña o adolescente, el cual será anexado al informe que se radique en el ICBF.

Se pueden presentar las siguientes situaciones:

a) Menor de edad (con o sin documento) sin relación de parentesco con el declarante o alguno de los miembros del núcleo familiar, se deberá solicitar acompañamiento de Policía de Infancia y Adolescencia para poner a disposición los niños en el Centro Zonal de competencia. Para que allí se solicite la constancia que permita la tenencia y cuidado del NNA.
b) Menor de edad (con o sin documento) con relación de parentesco con el declarante o alguno de los miembros del núcleo familiar (Diferente a padre o madre), se pueden presentar las siguientes situaciones:

- En caso de identificarse algún tipo de riesgo, más allá de la vulnerabilidad derivada del hecho victimizante, como puede ser: maltrato físico o psicológico, desnutrición, o cualquier indicio que permita establecer que el niño, niña o adolescente está siendo víctima de vulneración de sus derechos, se deberá solicitar acompañamiento de Policía de Infancia y Adolescencia para

poner a disposición en el Centro Zonal de competencia, para que allí se solicite la constancia que permita la tenencia y cuidado del NNA.

- En caso de identificarse únicamente vulnerabilidad derivada del hecho victimizante implemente el procedimiento y ponga en conocimiento el caso a ICBF por cualquiera de los mecanismos antes mencionados siempre dejando constancia del reporte.

c) Menor de edad (sin documento) con relación de parentesco con el declarante o alguno de los miembros del núcleo familiar (Padre o madre), se realizará la evaluación para la procedencia de entrega de AHÍ, y en el acompañamiento PAS se remitirá a Registraduría Nacional para el trámite del respectivo documento de identidad. Si en el seguimiento se evidencia que hay riesgo de vulneración del derecho a la identificación por parte de los cuidadores o inobservancia con el trámite se realizara activación de ICBF.

d) Cuando se presente un caso de violencia sexual contra un menor de edad se debe poner en conocimiento la activación de la ruta a través del ICBF, si son las primeras 72 horas remitir a salud y posterior a las 72 horas se activa por CAIVAS o URI, activar el acompañamiento de la Unidad Móvil para el sistema familiar en cualquiera de los casos con el fin de evitar acciones con daño.

e) Si el menor se presenta solo (sin acudiente) se debe activar Policía de Infancia y Adolescencia.

f) Cuando se trate de parejas y uno de sus integrantes sea menor de edad, sin custodia legal, y menor de 14 años, se deberá activar ruta de restablecimiento de derechos con el ICBF articulando la conducción del NNA con la Policía de Infancia y Adolescencia. En caso de ser mayor de 14 años se realizará la atención correspondiente junto con el declarante y se debe poner en conocimiento de manera oficial al ICBF.

En esta actividad también se contempla realizar consulta a través de los sistemas SIVIC y VIVANTO. Esta consulta debe realizarse de dos formas: 1. Con el número de identificación o 2. Con los nombres o apellidos de la persona declarante. Se pretende así verificar la existencia de las declaraciones de hechos victimizantes ante el Ministerio Público, la fecha de su realización, los tipos de hechos victimizantes la fecha de estos y la composición de sistema familiar.

En caso de no encontrar información, es necesario verificar mediante comunicación telefónica o correo electrónico al Ministerio Público, solicitando la misma información, y contrastándola con el número de declaración presente en el desprendible del Formato Único de Declaración (FUD) que aporte el declarante. En todos los casos se debe indagar si la declaración realizada cuenta con certificado de fuerza mayor, y si fuere el caso, solicitar el soporte correspondiente.

8. Criterios de otorgamiento

En el momento de realizar la evaluación de vulnerabilidad, los funcionarios de la Dirección de Reparación Integral deben realizar un estudio, en donde se analiza cada caso a partir de los

presupuestos establecidos por la normatividad aplicable y los argumentos y necesidades del declarante y su familia. Es así que, teniendo en cuenta los lineamientos interpretativos señalados en la Circular 001 de 2024 se analiza el caso por parte del equipo interdisciplinar del Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno.

Se parte entonces de los principios de **territorialidad**, puesto que son las entidades territoriales receptoras de la población en situación de desplazamiento, las que deberán prestar el alojamiento y alimentación en condiciones dignas y de manera inmediata, desde el momento en que se presenta la declaración hasta el momento en el cual se realiza la inscripción en el registro único de víctimas; motivo por el cual, por **competencia** es la Oficina Consejería Distrital de Paz, Víctimas y Reconciliación – OCDPVR de la Secretaria General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la encargada de realizar la presente evaluación. Además, en vista de la **temporalidad** del suceso, el cual se verifica si se encuentran dentro del término establecido en el parágrafo 1° del Artículo 63 de la ley 1448 de 2011.

Aunado a lo anterior y con observancia al principio de la **Buena Fe** mencionado en el artículo 83 de la Constitución Nacional y Artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, el cual menciona que “El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley”, se procedió a realizar la evaluación del estado de vulnerabilidad del núcleo familiar debido a que se hace necesario, para otorgar Atención Humanitaria Inmediata, de acuerdo con la ley de víctimas y el Decreto 1084 del 2015, en cuanto a los componentes de habitabilidad y alimentación. De esta manera, se procede a concluir si proceden las medidas contempladas por la Ley conforme al otorgamiento de la Ayuda Humanitaria mediante acto administrativo motivado.

También es importante precisar que el estudio del caso se da bajo el criterio de favorabilidad y la obligación del Estado de socorrer, asistir, proteger y atender a la población víctima del conflicto armado de manera oportuna por medio de la Atención Humanitaria, en este caso inmediata, acorde a la necesidad del sistema familiar y situación de **vulnerabilidad** relacionada con el hecho victimizante sufrido en el marco del conflicto armado

9. Situaciones especiales

Durante el proceso de evaluación de vulnerabilidad, el profesional puede enfrentarse a algunas situaciones que ameritan un tratamiento especial en el marco del procedimiento de entrega de ayuda y asistencia humanitaria. En aquellos casos se deben seguir las siguientes recomendaciones:

9.1 Excombatientes

9.1.1 Contexto- medidas complementarias

El concepto universal de victima adoptado por el Estado colombiano a través del bloque de constitucionalidad establece la posibilidad de que los miembros de grupos armados que hayan sufrido una afectación en el conflicto armado sean asistidos por los beneficios de la Ley 1448, si han desistido del alzamiento en armas.

En el marco del proceso de evaluación de vulnerabilidad, debe tenerse en cuenta la aplicación

de los principios constitucionales de buena fe y favorabilidad contenido en la Ley 1448 de 2011 y desarrollados en reiterada jurisprudencia constitucional. Desde estos principios deben tenerse como ciertas las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante, y analizarse la declaración sobre los hechos constitutivos de desplazamiento, considerando las condiciones particulares de la población desplazada. Ello implica que, esta población debe estar sujeta a una especial protección por parte del estado, que a través de sus funcionarios no puede imponer barreras para el acceso a la asistencia y ayuda humanitaria.

Así las cosas, en los centros de encuentro no podrá imponerse barreras a las personas para la entrega de ayuda humanitaria por el motivo de haber pertenecido a grupos al margen de la ley o no presentar certificado de dejación de armas. En lugar de ello, se deberá dar aplicación a los principios orientadores señalados, realizando la evaluación de vulnerabilidad correspondiente y entregando las ayudas en inmediatez, que por su condición sean procedentes, además de entregar toda la información relacionada con el procedimiento a seguir con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización - ARN.

Sin perjuicio de lo anterior, la OCDPVR, a través de la Dirección de Reparación Integral, debe continuar el proceso de articulación que ha sostenido con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización y consultar cada caso cuando se advierta la posible relación de una persona con determinado grupo armado, para determinar si dicha persona, declarante de un hecho victimizante, está en algún proceso con la ARN o debe estarlo, de tal forma que se realice la remisión inmediata a dicha entidad, no con el objetivo de pedir allí una medida inmediata que supla las dificultades en su subsistencia mínima, dado que la ARN no cuenta con este componente, sino para direccionar debidamente a la población a la ruta de atención de acuerdo a su condición.

De esta forma, se vale la pena señalar que, este grupo poblacional puede o no, encontrarse en algunos de los siguientes programas dentro de la ARN:

Proceso de reintegración: proceso al que acceden las personas acreditadas como desmovilizadas por el Coda o la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, que se desmovilizaron después del 24 de enero de 2003. Dentro de los requisitos está no haber cometido delitos de lesa humanidad, violación al Derecho Internacional Humanitario, entre otros. En el proceso participan personas que fueron parte de las guerrillas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc), Ejército de Liberación Nacional (ELN), Ejército Popular de Liberación (EPL) y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La persona activa en proceso de reintegración podrá recibir mensualmente la suma de ciento sesenta mil pesos ($160.000) por el cumplimiento de los compromisos en cada uno de los beneficios otorgados, sin que el valor a desembolsar supere la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000), este apoyo económico tiene una duración de hasta 30 meses a partir de la fecha de ingreso a la ARN. Este apoyo no será considerado fuente de generación de ingresos y no podrá ser otorgado de forma indefinida.

Proceso de reincorporación: Es un proceso integral, sostenible y transitorio orientado a generar capacidades a través del acceso a derechos, con el objetivo de que los exintegrantes de las Farc-EP se reincorporen a la sociedad. Este programa promueve el desarrollo y ejercicio de una ciudadanía democrática con garantías, creando condiciones institucionales que respondan a las necesidades e

intereses de la población en su proceso de reincorporación, así como a sus familias y comunidades, consolidando la construcción de paz, con garantías de no repetición. La persona activa en proceso de reincorporación podrá recibir mensualmente el 90% de un salario mínimo legal vigente por los primeros 24 meses desde el ingreso a la ARN y posteriormente, la misma suma por el cumplimiento de los compromisos en cada uno de los beneficios otorgados por la ARN. Este apoyo no será considerado fuente de generación de ingresos y no podrá ser otorgado de forma indefinida.

Proceso de atención diferencial: El proceso de atención diferencial está dirigido a las personas que son certificadas por el Comité Interinstitucional de Sometimiento Individual a la Legalidad (CISIL). Estas personas provienen de los Grupos Armados Organizados (GAO), que bajo lo establecido en el Decreto 965 del 7 de julio del año 2020, toman la decisión de hacer un tránsito a la legalidad por medio de un proceso de sometimiento a la justicia. De conformidad con el artículo 2.2.5.8.4.2. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 965 de 2020, para el acceso al apoyo de sometimiento la persona deberá cumplir con los requisitos y términos establecidos por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), por lo cual podrá recibir mensualmente hasta cuatrocientos ochenta mil pesos ($480.000). Este apoyo no será considerado fuente de generación de ingresos y no podrá ser otorgado de forma indefinida.

Proceso de acompañamiento a comparecientes de fuerza pública: Orientado a promover las condiciones para que miembros activos y retirados de la Fuerza Pública, puedan cumplir con las responsabilidades propias de una comparecencia efectiva e integral ante la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP y el cumplimiento del régimen de condicionalidad como sujetos respetuosos y garantes del régimen constitucional y de los DDHH. Durante un plazo de hasta 24 meses, aquellos comparecientes de Fuerza Pública que no cuenten con asignación de retiro, que su situación económica no les permita tener un contrato o vínculo laboral, podrán recibir el 90% de un SMMLV, siempre y cuando cumplan las condiciones que establece el programa para que efectúen su comparecencia efectiva ante la Jurisdicción Especial para la Paz.

Adicionalmente, los funcionario del centro de encuentro deben conocer que la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría Distrital de Gobierno, en el marco de la "*Ruta de la Reconciliación*" ha establecido la entrega de "*medidas de emergencia"* que corresponden a:

- Asistencia material: kit de aseo, kit de vestuario transportes para trámites, apoyo en trámite de documentos.
- Alimentación y alojamiento por única vez en hotel hasta por 10 días para la persona y su núcleo familiar.

Estas medidas van dirigidas a aquellas personas en proceso de reintegración, reincorporación, militantes partido del producto del Acuerdo Final de Paz, o personas en procesos de atención diferencial (ARN), remitidas por otras entidades y validadas previamente, que por situación de

riesgo lleguen a Bogotá.

9.1.2 Consideraciones especiales en el otorgamiento de atención y ayuda humanitaria de emergencia

La atención de la población excombatiente dentro de los centros de encuentro debe estar orientada al respeto de los principios de igualdad y no estigmatización, en ese sentido, durante la evaluación de vulnerabilidad el funcionario deberá brindar una atención con sentido de humanidad, buen trato y sin señalamientos, atendiendo a las siguientes particularidades:

a. Durante el proceso de caracterización de la población excombatiente que sea atendida en el centro de encuentro, se debe solicitar alguno de los siguientes documentos:
- Certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas – de la OACP en caso de personas en proceso de reintegración.
- Certificado expedido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz para las personas en proceso de reincorporación
- Certificación de la ARN en cualquiera de los procesos
  Sin embargo, si la persona manifiesta haber pertenecido a un grupo al margen de la ley y haber desistió del alzamiento en armas, pero no cuenta con el documentos correspondiente, dando a la aplicación de los principios de buena fe y favorabilidad, se tomarán por ciertas sus afirmaciones y se le remitirá a la ruta correspondiente en la ARN.

b. Posteriormente, se realizará con normalidad la respectiva evaluación de vulnerabilidad para determinar las medidas de ayuda o atención humanitaria inmediata que se pueden entregar desde la OCDPVR, bajo un principio de complementariedad a las que el excombatiente puede estar recibiendo en la ruta de SDG y ARN.

c. Se debe tener en cuenta que, en el caso de las personas que están en proceso de reintegración, reintegración especial y atención diferencial, el apoyo mensual que reciben por actividades psicosociales, academias y formación para el trabajo no constituye un ingreso

d. Se debe tener en cuenta que, en el caso de la personas que están en proceso de reincorporación la renta básica y la asignación mensual, no constituye un ingreso.

e. Si dentro de la evaluación de vulnerabilidad se determina que la persona debe ser beneficiaria de la medida de alojamiento transitorio y cumple con los requisitos para el otorgamiento de las medidas de emergencia en el marco de la “Ruta de la reconciliación”, señalados previamente, el profesional debe realizar la remisión del caso a la Dirección de Derechos Humanos de Secretaría Distrital de Gobierno para que el excombatiente reciba las ayudas correspondientes por el termino de 10 días, termino en el cual la persona debe comprometerse a buscar un lugar que cumpla las condiciones para acceder a la medida de arrendamiento por la OCDPRV. De tal forma que, al terminar la medida de 10 días de la SDG, la OCDPVR proceda a otorgar la medida de alojamiento temporal en la modalidad de arriendo en las mismas condiciones en las que se otorga a todas las demás víctimas del conflicto armado.

f. Si dentro de la evaluación de vulnerabilidad se determina que la persona debe ser beneficiaria de la medida de alojamiento temporal y NO cumple con los requisitos para el otorgamiento de

las medidas de emergencia en el marco de la "Ruta de la reconciliación", señalados previamente, la OCDPVR propenderá por otorgar alojamiento en la modalidad de hotel, nunca en albergue principal.

	NOMBRE	CARGO	FECHA
ELABORÓ			
REVISÓ			
APROBÓ			

CONTROL DE CAMBIOS			
SECCIÓN DEL DOCUMENTO MODIFICADA	CAMBIO REALIZADO	FECHA	VERSIÓN